



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00709-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Banco de Bogotá
Demandado	: Gonzalo de Jesús Gómez Bustamante
Asunto	: Sentencia.

### **I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **II. Antecedentes**

#### **A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso Banco de Bogotá demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Gonzalo de Jesús Gómez Bustamante, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>:

#### **I. PAGARÉ No. 355365362**

**1º** Por la suma de **\$63.675.295.00** correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

**2º** Por los intereses moratorios sobre **\$63.675.295.00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **23 de mayo de 2019** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 050 de 26 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 27 de junio de 2019 folio 19 cuaderno principal

2. El demandado Gonzalo de Jesús Gómez Bustamante, se notificó a través de *Curador ad Litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 13 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** "La evidente discordancia entre los hechos de la demanda y los documentos que se adjuntan como títulos", **(ii)** "La descapitalización de los intereses" y **(iii)** "Prescripción extintiva"<sup>4</sup>

2.1 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora manifestó su oposición<sup>5</sup>.

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";<sup>6</sup> -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompaña con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*. 3. *Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.*", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>7</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

<sup>3</sup> Folio 56 Cuaderno principal

<sup>4</sup> [10ContestacionCuradorExcepciones] expediente electrónico

<sup>5</sup> [16MemorialContestacionExcepciones] expediente electrónico

<sup>6</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>7</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

### III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. La Curadora ad Litem del extremo pasivo propuso las excepciones que denominó: **(i)** "La evidente discordancia entre los hechos de la demanda y los documentos que se adjuntan como títulos" y **(ii)** "La descapitalización de los intereses". Llegados a este punto debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. **Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor**, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [ t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar **soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación** pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

4.1 De la cadena de texto expuesta por la Curadora ad Litem, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento **planteó un hecho concreto** que sirvan de sustento a la excepción de mérito propuesta, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.

5. Téngase en cuenta que las exceptivas **"Evidente discordancia entre los hechos de la demanda y los documentos que se adjuntan como títulos"** y **"La descapitalización de los intereses"**

fueron sustentadas de la siguiente manera "se observan algunas inconsistencias, como la **fecha de llenado del título** (pagare No. 355365365 del 22-05-2019), pues este, claramente no corresponde a la fecha de firmado del mismo, el giro se entiende que ocurrió en el año 2008 y que desde el 2008 al 2019, en donde el demandante dice que empezó la mora, es de entenderse que algo tuvo que haber pasado con el crédito el valor tuvo que haber disminuido, el deudor tuvo que haber realizado algunos pagos, **que importante sería para el caso, saber si los intereses de plazo fueron correctamente imputados o no**", lo que -en su sentir- lleva a preguntarse "Si quedaron correctamente calculados los capitales, siendo estos separados del interés. Pues de no ser de esta forma, se estaría incurriendo en una práctica indebida, que es la CAPITALIZACION DE LOS INTERESES y cuando o a partir de cuándo, el deudor entro en mora; pues el deudor según lo indicado por el demandante incurrió en mora desde el 23 de mayo de 2019, dejando ello, la impresión que fue esa fecha en la que llenaron el título, y da la impresión que el deudor entro en mora desde mucho antes"<sup>8</sup>

La apoderada judicial de la parte actora en el escrito de réplica a la excepción presentada indicó "La fecha de vencimiento de la obligación contenida en el Pagaré No. 355365365 así como de la emisión y/o diligenciamiento del título valor base de la acción ejecutiva incoada en la misma, en atención a lo dispuesto en el Literal c) y d) de la **carta de instrucción** con código de seguridad \*00243778528 allegada con la demanda (...)" y en cuanto al tema de los intereses manifestó "no es correcto hablar de descapitalización de intereses, la ejecutante sólo depreca como corresponde lo concerniente **al capital insoluto y al interés de mora que respecto de dicho capital**, conceptos estos a los que está llamado a satisfacer el deudor hoy aquí demandado"<sup>9</sup>

**5.1** Frente a este punto es importante traer a colación que si en un instrumento se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- «cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora», y agrega el segundo inciso que «una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo».

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, **presumiéndose**, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el **contenido del documento es cierto** aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

**5.2** Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe **presunción de certeza en relación con el contenido del cartular**, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada**. (Resaltado por el Despacho)

**5.3** Debe recordarse que los títulos valores son documentos que **gozan del atributo de la autonomía y no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas**

<sup>8</sup> [10ContestacionCuradorExepciones] expediente electrónico

<sup>9</sup> [16MemorialContestacionEcepciones] expediente electrónico

**que el mismo elemento cartular en que se incorpora el derecho y prueba del mismo**, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es éste último el llamado a desvirtuar tal "presunción", pues, "*Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad*"<sup>10</sup>

**5.4** Se observa que la auxiliar de la justicia tan sólo se limita a manifestar **su particular parecer** en la forma que la parte demandante procedió a diligenciar el pagaré base de la presente ejecución, pero no señaló la existencia de un hecho específico que permitiera sustentar los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva, a modo de ejemplo, cual fue la instrucción incumplida por parte del acreedor, cuándo pago o cuánto pago, no hay certeza de lo dicho, ni siquiera un punto de partida, los argumentos de la Curadora Ad Litem **tan sólo configuran una negación carente de un hecho fáctico que de ninguna manera impide el ejercicio del derecho**. Además, de ningún modo acudió a los medios pertinentes previstos en la legislación para desvirtuar la eficacia del título-valor en lo que se refiere a las obligaciones que integran el mismo, **máxime**, cuando se observa que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que, además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, **constituye plena prueba en su contra**, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil., Por lo expuesto el anterior medio exceptivo no está llamado a prosperar.

**6.** En cuanto a la exceptiva "**Prescripción extintiva**" pasa igualmente lo mismo con la anterior defensa, pues, nótese cómo la misma fue sustentada de la siguiente manera "*al ser verificada la fecha real en la que el deudor entro en mora, estaría llamada a prosperar la prescripción de la demanda*". Al respecto es importante anotar que de conformidad con el num. 1º del art. 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos "el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." –Subraya añadida-, imperativo que tiene efectos vinculantes con el principio de **congruencia** en virtud del cual la sentencia "deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda..., y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley" (art. 281 del C.G.P.). En otras palabras 'si el ejecutado no precisa los hechos que le sirven de báculo a la referida excepción, **el juez no puede presumirlos o suponerlos**, menos aún para decidir con fundamento en ellos, toda vez que de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia por extra petita, habida cuenta que habría fallado por causa no alegada."<sup>11</sup>

**6.1** Así las cosas, el extremo pasivo tenía necesidad de probar la excepción en estudio, pues el peso de la prueba no depende **de afirmar o negar un hecho**, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Téngase en cuenta que el extremo demandado no indicó siquiera la fecha en que, en su entender, iniciaría el **periodo prescriptivo** o si se cumplía o no los postulados del artículo 94 del Código General del Proceso. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

<sup>10</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

<sup>11</sup> TSB Civil, 31/May/2007, e30200200049 02, M. Álvarez.

Es que no basta “**la mera enunciación**” de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”<sup>12</sup>

**7.** Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### **IV. DECISIÓN**

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVA.**

**PRIMERO. - DECLARAR** infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 27 de junio de 2019.

**TERCERO. DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.550.000.oo.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Civil 047  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d857e45e8e597f170fba7599c1731ba9df61899af7a51b9e9755c9c1c87965**  
Documento generado en 25/08/2021 11:42:24 AM

<sup>12</sup> C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angúlo.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**